



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210016800	Constitucionalidad	Gustavo Rubiano Palmera Y Otros	Inelvis Lopez Cueto	30/08/2021	Auto Inadmite - Inadmite Demanda

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

0e2c27f2-7883-4487-a246-ba390a313e6a



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Declarativo 080014189014-2021-00168-00

Demandante: Kenia Luz Freile Sarmiento.

Demandada: Inelvis López Cueto.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla por varias razones que se indicarán en esta providencia.

Por su parte, el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Luego, la subsanación se impone frente a los puntos que pasan a indicarse:

- a) Aclarar las pretensiones indicando de forma explícita, si se vincula o no como demandada a una entidad pública.
- b) Disponer el juramento estimatorio acorde con el artículo 206 del CGP, pues la pretensión esgrimida en armonía con el principio dispositivo, es “Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Verbal Sumario de Mínima Cuantía”.
- c) Aportar la prueba del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil acorde con la ley 640 de 2001.
- d) Indicar las pruebas que la parte demandante estime que se encuentran en poder de la parte demandada.
- e) Informar si conoce o no la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, y en caso afirmativo o positivo, manifieste las eventuales indagaciones o pruebas que permitan establecer el cumplimiento de las cargas procesales ordinarias para establecer esta información (art. 8 Decreto 806 de 2020).

En caso de que se conozca el canal digital de comunicación de la parte demandada, deberá cumplirse la carga procesal del artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



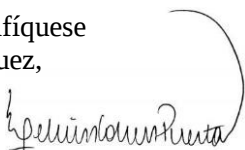
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- a) Aclarar las pretensiones indicando de forma explícita, si se vincula o no como demandada a una entidad pública.
- b) Disponer el juramento estimatorio acorde con el artículo 206 del CGP, pues la pretensión esgrimida en armonía con el principio dispositivo, es “Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Verbal Sumario de Mínima Cuantía”.
- c) Aportar la prueba del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil acorde con la ley 640 de 2001.
- d) Indicar las pruebas que la parte demandante estime que se encuentran en poder de la parte demandada.
- e) Informar si conoce o no la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, y en caso afirmativo o positivo, manifieste las eventuales indagaciones o pruebas que permitan establecer el cumplimiento de las cargas procesales ordinarias para establecer esta información (art. 8 Decreto 806 de 2020).

En caso de que se conozca el canal digital de comunicación de la parte demandada, deberá cumplirse la carga procesal del artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA